

EDJ 1998/61221

TSJ Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 2-10-1998, nº 6685/1998, rec. 1168/1998

Pte: Vivas Larruy, Angeles

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RDL 8/1997 de 16 mayo 1997. Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y Fomento de Contratación Indefinida

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD 2568/1986 de 28 noviembre 1986. Rgto. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24.9.97 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentas de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en las términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dicta sentencia con fecha 30.10.97 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMO la demanda por despido interpuesta por Dª Estíbaliz con D.N.I. num. NUM000, Dª Mariana con D.N.I. num. NUM001 y D. Rubén con D.N.I. num. NUM002 contra el PATRONAT DEL CENTRE MUNICIPAL DE FORMACIO PROFESSIONAL DE RIUDOMS (Ajuntament de Riudoms), declarando procedente la decisión extintiva acordada por el Ayuntamiento demandado, con el derecho de los actores a percibir las siguientes indemnizaciones:

Dª Estíbaliz 1.784.213 PTAS

Dª Mariana :1.896.428 PTAS

D. Rubén 626.871 PTAS

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran, los siguientes:

"1º.- Los actores Dª Estíbaliz, Dª Mariana y D. Rubén trabajan para la empresa demandada con las categorías que figuran en su demanda.

2º.- Los salarios que percibían los actores en el momento del despido eran los siguientes:

con prorrata sin prorrata

Rubén 135.296 ptas.115.968 ptas.

Estíbaliz 148.423 ptas.127.867 ptas.

Mariana 148.423 ptas.127.867 ptas.

3º.- Los actores, en fecha 28.6.96, fueron notificados que se reduciría su jornada en un 50% y consiguientemente su salario en la misma proporción a partir del curso 1996-1997.

4º.- La antedicha decisión empresarial ha sido combatida judicialmente, sustanciándose la misma en el Juzgado de lo Social num. 2 (Autos num. 676/96) de Tarragona, con el resultado que obra en el ramo de prueba de los actores (doc. num. 15).

5º.- En fecha 12 de agosto la demandada notificó a los actores mediante carta de fecha 11 de agosto de 1997, que con efectos de 15.9.97 quedaba extinguido el contrato de trabaja a tenor del art. 52, c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . La carta y la resolución administrativa adjunta a la misma obran en autos, razón por la que se da por reproducida.

6º.- Los actores no han ostentado, ni ostentan, en el último año, cargo representativo o sindical.

7º.- Se ha agotado la vía previa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestima la demanda inicial y declara procedente la decisión extintiva acordada por el Ayuntamiento demandado, recurren los actores en suplicación al amparo del artículo 191 apartados b y c de la L.P.L. EDL 1995/13689 Por su parte el Ayuntamiento de Riudoms parte demandada, impugna cada uno de los motivos del recurso.

Interesa en primer lugar la modificación del hecho tercero en el sentido de que se sustituya la fecha 28.6.96 por la de 30.7.96, porque según la recurrente la primera fecha es la de notificación del acuerdo de reducción de jornada, ello con base en los folios 215, 216 y 217. Esta modificación debe aceptarse pues evidente que existe un error ya que la fecha de la notificación como consta de los documentos antedichos es la de julio, siendo la de junio la de finalización del periodo de consultas tal como se desprende de la propia documental, por ello debe incorporarse quedando el hecho con el siguiente tenor "Los actores en fecha 30.7.97, fueron notificados de que se reduciría su jornada en un 50% y consiguientemente su salario en la misma proporción a partir del curso 1996-1997".

Interesa también la modificación de otro hecho, concretamente el octavo de la sentencia para que se haga constar que " el Departament de Ensenyament acordó que al inicio del cursa escolar 1996/97 se implantaría el Ser. Curso de ESO en el Instituto Joan Guinjoan Gispert de Riudoms. En ningún documento se constata que el Departament de Ensenyament acordara que debieran cesar las enseñanzas de FP1 en el centre Municipal de F.P. de Riudoms".

Entendemos que esta modificación no puede aceptarse porque se trata de un hecho negativo, consta en autos la documentación aportada por las partes en concreto la foliada en autos con el num. 83 a 87 de los mismos, (acuerdo de anticipar los planes el primer curso de ESO, la convocatoria del consejo escolar, y las zonas de escolarización. La recurrente pretende incluir un conclusión en negativo de los documentos que cita, y ello no puede aceptarse pues no cabe la alegación de prueba negativa para fundamentar la revisión de hechos probados, cuando ha existido un mínimo de actividad probatoria, alegación de parte que en ningún caso puede prevalecer sobre la valoración hecha por el juzgador a quo, (St. del TS. Por todas las de 21 y 27.3.90), y que en todo caso lo que de la documental que se alega se pone en evidencia es la implantación adelantada de la ESO, lo cual hace adelantar La supresión de la FP1 extremos estos que ya recoge la sentencia.

Finalmente propone la incorporación de otro hecho probado con el siguiente tenor "El Ayuntamiento de Riudoms tiene un concierto educativo con el Departament de Ensenyament para el centro municipal de formación profesional en vigencia desde 1.9.95 hasta el 31.8.99" Ello con base en el documento que obra en autos a los folios 237, 238, 239 y 240. Entendemos que no es necesaria la incorporación del mismo y ella porque ya consta en los fundamentos de la sentencia con valor de hecho probado, no solo la existencia del tal convenio, sino la modificación que del mismo propone el Ayuntamiento y acuerdo de cierre del centro lo que obra en autos siendo como cita la sentencia los documentos 7 y 11 del actor, folios 80 y 81, y 68, 69 y 70 de los autos.

SEGUNDO.- Con base en el apartado c) del artículo 193. de la L. P. L. denuncia las infracciones siguientes resolución de 22 de mayo de 1996 de la Dirección Gral. de Ordenamiento en relación al decreto 209/94 de 26.7. del Departament de Ensenyament., en definitiva la parte argumenta que Ensenyament no tenía facultades para anticipar la implantación de enseñanzas en Municipios sino en determinados centros, que el Ayuntamiento tenía suscrito un convenio, hasta el afeó 1999, y que podía mantenerlo sin necesidad de cerrar dicho centro. Por otra parte denuncia la incorrecta aplicación del artículo 52, cy del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en síntesis argumenta que no concurren las causas del artículo 52 y que la empresa puede seguir impartiendo FP1 hasta el curso 1999-2000, y entonces podría revisar el convenio vigente. La parte no cuestiona en absoluto la posibilidad de aplicación por parte de la administración del artículo 52 c), tema sobre, el que entendemos han de hacerse algunas precisiones. Esto es, si la Administración puede utilizar la vía del artículo 52 c) para despedir cuando concurren los presupuestos establecidos en tal artículo. En suma si podría la Administración actuar como una empresa privada, y para ello es preciso analizar la causa que se alega, y los requisitos que en cada caso serian exigibles para que se produjera.

TERCERO.- Resulta en efecto, algo, extraña la aplicación directa de las previsiones del artículo 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, a un Ayuntamiento, porque el legislador seguramente estaba pensando en la empresa mercantil situada en el mercado, lo que no puede predicarse del Ayuntamiento que sin duda tiene garantizada la supervivencia, por muchas deudas que tenga o muchas reorganizaciones de recursos humanos que haga. Se hace necesario pues establecer, cuando lo que ocurre es que se amortizan las plazas por razones como la existencia de una norma legal cuyo cumplimiento implica reorganizar servicios, como aquí ocurre, si la administración debe acudir y puede a la vía del 52.c) del Estatuto, y hemos de llegar a una conclusión afirmativa porque si partimos del sometimiento a la legislación laboral para contratar no hay razón para que deba excluirse la aplicación de la misma para extinguir los contratos con base en las causas que prevé para ello el propio Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , cuando concurren las circunstancias.

CUARTO.- En el caso concreto que analizamos, la censura jurídica que plantea la recurrente se dirige exclusivamente a combatir la existencia de la causa del art. 52 c), pues todas las alegaciones entorno al porqué se modificó el convenio, y la necesidad de mantener el convenio Generalitat y Ayuntamiento, y el centro abierto, no es una discusión que afecte a la recurrente, el Ayuntamiento y la Generalitat, son partes en el mismo y no puede un tercero entrar a discutir su cumplimiento, pues es facultad de las partes su revisión, modificación y denuncia; en suma no se puede apoyar la solicitud de parte en la exigencia del cumplimiento el convenio, tanto más cuanto que el propio convenio posibilitaba la revisión de sus condiciones, ni en la critica a los cambios de criterio de la Entidad Municipal. Como tampoco puede validamente atacarse en esta sede el contenido de las resoluciones del departament de Ensenyament, para sustentar la improcedencia del despido.

Lo cierto es que se les hace llegar una carta en la que se les exponen las circunstancias a los actores, adelanto del ciclo de implantación de ESO, y cierre del centro donde se impartía PP, por desaparición de ese tipo de enseñanza. Frente a estos hechos, que se expresan en la carta de 12 de agosto de 1997, contra la que presentan reclamación previa ante el Ayuntamiento, y que es resuelta fundadamente sin que en ningún momento ellos hayan manifestado que se les producía indefensión, y cuyo contenido se da por probado. Así, tanto la decisión de la Generalitat de adelantar la puesta en marcha del segundo ciclo de la ESO, como la falta de matriculación de alumnos en el Patronato, conlleva la supresión de la otra formación que se impartía FP, y "la modificación de los productos que la empresa pretende colocar en el mercado", en palabras de la propia sentencia de instancia.

QUINTO.- Así pues estamos en presencia de varias decisiones, una que viene impuesta por disposición legal, la implantación de un determinado sistema de enseñanza, y en consecuencia la desaparición de otro tipo de enseñanza, siendo indiferente a estos efectos que la implantación sea paulatina, lo cierto y por lo que aquí interesa es que desaparece la FP, y otra decisión que es la del Ayuntamiento con base en esa causa que decide cerrar el centro y promover la modificación del convenio firmado con la Generalitat para ello. La finalización en la impartición de las enseñanzas de FP suponen también la retirada, o indisponibilidad del presupuesto y subvención destinado a ello. Finalmente hay otro dato de interés que es la constatación de que en este caso los trabajadores son menos de cinco y dependen solo de la administración municipal, que alguno de los afectados como consta en el propio expediente fueron recolocados en la privada concertada o en el propio Ayuntamiento.

Así pues, el único punto a resolver es la concurrencia de la causa, y la razonabilidad de la medida, debiéndose hacer una interpretación análogica sobre la premisa de que, si la Administración puede contratar, y en consecuencia puede extinguir el contrato, y tal contratación se ha efectuado conforme a la normativa laboral la extinción que pretende por amortización de los puestos de trabajo, si no tiene un encaje directo y exacto en el supuesto legal previsto en la norma estatutaria, exige la concurrencia de la justificación por alguna de las causas señaladas en el artículo 52.c), del Estatuto que justifiquen la medida de amortización, y en este caso como se dirá entendemos que se justifica.

SEXTO.- La redacción actual del texto legal en los despidos individuales, Ley 8/97 de 16 de mayo EDL 1997/23328 , - aplicable al caso por la fecha en que se produce el despido-, cuando la alegación sea de causas económicas, se mantiene en su formulación casi idéntica en el precepto del 52 c), que en el artículo 51.1 del E.T. EDL 1995/13475 , variando únicamente, que en el actual 52 c) habla al referirse a causas económicas de "superación de situaciones negativas" en plural, omitiéndose la referencia a la empresa, cuando el 51.1 se refiere concretamente a "superar situación económica negativa de la empresa" exigiéndose por el precepto 52 c) en causa técnicas organizativas a de producción, que sean medidas para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos. Ello supone, en general dos cosas, que el despido es una medida que va a ayudar a superar estas dificultades, y que estas dificultades existen, es decir es necesario que se acredite la existencia de la dificultades.

En este caso concreto como ya hemos indicado hay una norma legal, cuyo cumplimiento provoca la consecuencia de vaciar de contenido servicios que se venían prestando y obliga a reestructurar el personal. El Ayuntamiento demandado haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 41 p. 14 c) del Decreto 2568/86 de 28 de noviembre EDL 1986/12278 Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, procede a amortizar los tres puestos de trabajo por la vía del 52.c) del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 , por causa que llama organizativas y técnicas, que entendemos han de darse por validas porque en este caso, las exigencias de la demanda (que seria la demanda de escolarización) solo se produce en el marco legal que es la LOGSE, cuya implantación es obligatoria, de ahí que esté justificada la reorganización de los recursos humanos, y las medidas que se adoptan amortizando en este caso, puestos del profesorado que venia impartiendo la enseñanza que ahora desaparece. En el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que partiendo de la exigencia de la LOGSE, del acuerdo del Departament de Ensenyament, de la modificación del convenio suscrito entre la Generalitat y Ayuntamiento, la falta de matriculación en el Patronato, y el cese de las subvenciones, cabe entender que la decisión extintiva por causas de organización, está vinculada a la de carácter económico, y resulta razonable lo que ha de conducirnos, a la confirmación de la sentencia, por los argumento expuestos, y rechazar el recurso interpuesto, pues no se han producido las infracciones jurídicas que se denuncian.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Estíbaliz, Mariana, Rubén contra la sentencia dictada el día 30.10.97 por el Juzgado de lo Social num. 1 de Barcelona, en los autos num. 611/97, seguidos a instancia de Estíbaliz, Mariana contra PATRONAT DEL CENTRE MUNICIPAL DE FORMACIÓ PROFESSIONAL DE RIÚDOMS debemos CONFIRMARLA Y LA CONFIRMAMOS.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 219 de la LPL. EDL 1995/13689

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del TSJ de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al Rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340011998105131